



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2843

(23 DIC 2014)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ en contra de la Resolución No. 1784 del 29 de agosto de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0675 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201762, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 0675 del 28 de marzo de 2014, publicada el 2 de abril del mismo año, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado con el No. 201762, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, ocupando la señora DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ el puesto No. 1 en la Lista.

Dentro del término establecido por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó ante la CNSC mediante oficio con radicado No. 12480 del 23 de abril de 2014, solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la señora DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ por haber sido admitida al concurso sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria.

Agotado el procedimiento administrativo descrito en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 1784 del 29 de agosto de 2014, resolviendo favorablemente la solicitud de exclusión presentada por la UGPP, y como consecuencia, excluir a la señora DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0675 del 28 de marzo de 2014.

La anterior decisión se fundó, en que, efectuado el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, para el empleo No. 201762, se evidenció que la señora DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ no acreditó el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que las certificaciones laborales aportadas no cumplían con los requisitos exigidos en el Decreto 2772 de 2005, razón por la cual, no pudieron ser tenidas en cuenta para la verificación de los requisitos.

La Resolución No. 1784 del 29 de agosto de 2014 fue notificada por conducta concluyente a la señora DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ el día 15 de septiembre de 2014, fecha en que interpuso el Recurso de Reposición que mas adelante se enuncia, y a la UGPP mediante aviso el día 23 de septiembre de 2014.

Mediante escrito radicado ante la CNSC bajo el No. 25956 del 15 de septiembre de 2014, la señora DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ, interpone dentro del término legal Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1784 del 29 de agosto de 2014. Sustenta el Recurso indicando que: *“teniendo en cuenta lo probado, las constancias laborales de la Personería Municipal de Popayán y de la Procuraduría General de la Nación, cumplen a cabalidad con las*

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ en contra de la Resolución No. 1784 del 29 de agosto de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0675 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201762, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP"

exigencias para la presentación de las certificaciones laborales conforme al Decreto 2772 de 2005, modificado por el Decreto 4476 de 2007 y que acreditan la experiencia mínima requerida para el cargo profesional especializado No. 201762".

Agrega la señora DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ que: "la valoración de mis certificaciones se efectuó en la fase del proceso que se dispuso por la propia convocatoria para ello, indicándose que cumplían con lo exigido, pues fui admitida y llamada a presentar las pruebas escritas y entrevista dentro del proceso. (...) Desconocer lo anterior se constituye en una clara violación de mis derechos como concursante y como persona, violando un debido proceso preestablecido y generándome graves perjuicios por la certeza de haber cumplido y aprobado y ocupado el primer puesto en la Convocatoria 130 de 2011 de la UGPP"

II.- COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

El literal i) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 en el cual se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la administración de la carrera administrativa, le asigna a esta entidad la atribución de *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto 1227 de 2005 dispone, que *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)"*.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, entre ellas las listas de elegibles y consagra lo siguiente: *"(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"*.

Así mismo, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*, establece la facultad en cabeza de la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o directamente en el Representante Legal de la misma, de solicitar la exclusión de una o varias personas de la lista de elegibles, siempre y cuando se compruebe alguno de los supuestos allí descritos, entre ellos, que la persona a excluir hubiera sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

De otra parte, el artículo 16° del Decreto *ibídem* establece, que una vez enterada la Comisión Nacional del Servicio Civil de la solicitud de exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles, ésta deberá iniciar la Actuación Administrativa correspondiente, comunicando al interesado para que intervenga en la misma. Agrega la norma, que después de analizadas las pruebas, la CNSC adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los Actos Administrativos definitivos procede el Recurso de Reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Igualmente, el artículo 76 de la Ley señala que el Recurso de Reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ en contra de la Resolución No. 1784 del 29 de agosto de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0675 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201762, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

III.- CONSIDERACIONES

En relación a los requisitos y formalidades que deben cumplir las certificaciones laborales destinadas a demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia, exigido a efectos de ocupar un empleo público, el artículo 15° del Decreto 2772 de 2005, modificado por el artículo 2° del Decreto 4476 de 2007, norma vigente para la época de realización de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, estableció lo siguiente:

*“**Artículo 15. Certificación de la Experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

15.1. *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*

15.2. **Tiempo de servicio.**

15.3. **Relación de funciones desempeñadas.**

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. (...)”
(Énfasis nuestro).

Como se observa, la norma impone que las certificaciones contengan una relación detallada de las funciones desempeñadas, así como se determinen en forma clara los tiempos de servicio, indicando fechas de ingreso y de egreso, pues en su defecto, no podrán tomarse en consideración para el análisis del cumplimiento de los requisitos; esta situación es reiterada en el artículo 22 del Acuerdo No. 160 del 3 de agosto de 2011.

Se aclara que la relación de las funciones o actividades desempeñadas se exige, toda vez que sólo con esta información es posible efectuar el estudio de relación o similitud entre éstas y las funciones del empleo al que se aspira, para todos aquellos cargos que requieren experiencia “relacionada” en los términos del artículo 14° del Decreto 2772 de 2005. Igualmente, es necesario e indispensable que las certificaciones indiquen la fecha exacta de inicio y terminación de la relación de trabajo o contractual, de modo que pueda calcularse con precisión el tiempo de experiencia que se acredita, y así concluir si se cumple o no con el tiempo mínimo exigido.

En el presente caso, la recurrente aportó las siguientes certificaciones de experiencia, que a continuación se analizan:

- a) Historia laboral expedida por el Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Cauca-, donde consta que las recurrente ocupó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi, los cargos de Secretario Circuito y Citador. Este documento no contiene relación de las funciones desempeñadas.
- b) Certificación expedida por la Personería Municipal de Popayán en donde se deja constancia que la recurrente estuvo vinculada bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios como Abogada Asesora. En este punto, sostiene la recurrente que en el documento sí se relacionan las actividades realizadas en la Personería Municipal de Popayán, pues a su juicio, en la mencionada certificación se establece que se desempeñó como *“abogada en la asesoría y acompañamiento en la sustanciación de las actuaciones en los procesos disciplinarios que adelanta la Personería Municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 para la Personería Municipal de Popayán”*.

Continuación de la Resolución No.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ en contra de la Resolución No. 1784 del 29 de agosto de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0675 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201762, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP"

Examinada la certificación allegada por la señor DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ en la oportunidad correspondiente dentro del proceso de selección, se observa que la misma no contiene la relación de las funciones u obligaciones desempeñadas, y, contrario a lo que la recurrente manifiesta, la certificación únicamente indica que se desempeñó como abogada asesora de la Personería Municipal, sin establecer ninguna otra particularidad.

Con todo, y aún así dicha certificación enunciase que la señora DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ fue "abogada en la asesoría y acompañamiento en la sustanciación de las actuaciones en los procesos disciplinarios", esta actividad no se relaciona con el propósito ni funciones del empleo No. 201762, encaminadas a la ejecución y control de mecanismos para hacer seguimiento a los planes de acción de la UGPP.

- c) Constancia expedida por la Coordinadora Administrativa (E) de la Procuraduría Regional del Valle en la que se deja constancia que la recurrente se desempeñó en el cargo de Sustanciador, allí se relacionan de manera detallada las funciones que tenía a su cargo. Sobre este documento debe decirse que el mismo no establece la fecha exacta de finalización de labores, o en su defecto, la fecha en que fue expedida la respectiva certificación, de modo que no es posible contabilizar la experiencia profesional que allí se acredita.

No obstante lo anterior, se anota que las funciones certificadas por la Procuraduría Provincial del Valle, de acuerdo con los criterios normativos antes expuestos, tampoco guardan relación alguna, ni son similares a las funciones del empleo No. 201762, pues como Sustanciadora en el Ministerio Público sus actividades estaban encaminadas a la sustanciación de conceptos, providencias, solicitudes y todo aquello que guarde relación con el cumplimiento de las funciones de la dependencia, así como apoyar el trámite de expedientes y correspondencia; y a diferencia, el empleo ofertado está orientado a la organización y control de todos los mecanismos que dispone la entidad para la correcta aplicación de los planes de acción propuestos para lograr el efectivo funcionamiento de la entidad, y un buen control de calidad y de gestión.

De otro lado, frente al argumento expuesto por la recurrente consistente en que la decisión recurrida viola sus derechos adquiridos por haber sido admitida con anterioridad en el concurso, debe decirse en primer lugar, que la señora DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ no cuenta a la fecha con ningún derecho adquirido, por cuanto el único acto susceptible de generar derechos sobre los participantes dentro de un concurso público de méritos es la **lista de elegibles en firme**. En este sentido, al haber sido presentada la solicitud de exclusión por parte de la UGPP dentro del término establecido en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Lista de Elegibles no cobró firmeza y es por ello que la misma Ley permite a la CNSC adelantar el procedimiento administrativo para revisar y determinar si un elegible fue o no admitido al concurso cumpliendo con los requisitos exigidos en la OPEC para el empleo al que se inscribió.

Aunado a lo anterior, se reitera que es la misma Ley la que contempla la posibilidad de que la entidad interesada en el concurso solicite la exclusión de un elegible, invocando alguna de las causales previstas, así como también prevé la Actuación Administrativa que debe adelantarse en este evento por parte de la CNSC, de manera que no puede afirmarse ilegalidad alguna por llevar a cabo una actuación contemplada y fijada por la Ley.

En conclusión, se comprueba nuevamente que la recurrente fue admitida al concurso sin reunir el requisito de experiencia exigido en la OPEC, razón por la cual se configura la causal de exclusión prevista en el numeral 1º del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005; en consecuencia, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 1784 del 29 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 27 de noviembre de 2014,

Continuación de la Resolución No. **2843**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ en contra de la Resolución No. 1784 del 29 de agosto de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0675 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201762, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP"

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER la Resolución No.1784 del 29 de agosto de 2014 "Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- respecto de la elegible DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0675 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201762, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 100 del 25 de abril de 2014", y en consecuencia, **CONFIRMARLA** en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Directora General de la UGPP, en la Avenida Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2º de la ciudad de Bogotá D.C, así como a la señora DINA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.291.822, a la dirección registrada durante el proceso de inscripción a la Convocatoria No. 130 de 2011 UGPP, ubicada en la Calle 10 A No. 72-35, Apto. 312 F, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, o al correo electrónico dinasauria.alvarado@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 3º. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de darlo a conocer a todos los elegibles de la Lista de Elegibles conformada para el empleo No. 201762, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley 909 de 2004.


ARTICULO 4º. Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., el **23 DIC 2014**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO
Presidente (E)


Despacho Comisionado José E. Acosta R.
P/ Iván Carvajal Sánchez
R/ Blanca C. Romero A.

